GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2023-3393-SPA-2418
y acumulado PAOT-2023-3437-SPA-2456

No. Folio: PAOT-05-300/200- 4655 **-2024**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 22 MAR 2024 .----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2023-3393-SPA-2418 y acumulado PAOT-2023-3437-SPA-2456** relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ----------

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad dos denuncias ciudadanas, relativas a:

1. *(…) ruido constante por parte del local comercial llamado "Tulumichelas" (…) dado que ponen la música a un volumen muy elevado (…) Anteriormente el ruido solamente era los viernes y sábados, pero ahora el ruido sucede también los miércoles, jueves e incluso el domingo. (…) sin embargo estos días cierran alrededor de las 4 am. Los miércoles, jueves y domingo también (…) dado que siempre hay ruido pasando las 11 pm (…) los viernes y los sábados son los días en donde hay más ruido y es más duradero. El ruido comienza alrededor de las 9 p.m. (…) hay ocasiones en las que a las 4 ó 5 a.m. se sigue escuchando la música (…)* [ubicación de los hechos: calle Coahuila, número 152, colonia Roma Sur, Alcaldía Cuauhtémoc, entre Medellín y Monterrey] *(…);*

2. *(…) el local de cerveza llamado Tulumichelas dado que hacen demasiado ruido. Los viernes y sábados terminan pasadas las 2 am, (…). Los miércoles, jueves y domingos siguen con el ruido pasadas las 11 pm a pesar de que su horario de cierre indique otra cosa. (…) Esto es una constante todas las semanas (…) ponen el volumen demasiado elevado (…) El ruido es excesivo. Conforme pasa la noche y el alcohol aumenta, el DJ sube más y más el volumen, tanto que se sienten las vibraciones (…)* [ubicación de los hechos: calle Coahuila, número 152, colonia Roma Sur, Alcaldía Cuauhtémoc, entre Monterrey y Medellín] *(…);*

Expediente: PAOT-2023-3393-SPA-2418
y acumulado PAOT-2023-3437-SPA-2456

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1655 -2024

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85, de su Reglamento, mismas que constan en los expedientes al rubro citados, integrados con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a la presunta generación de emisiones sonoras y vibraciones derivadas de las actividades del establecimiento mercantil denominado "Tulumichelas", ubicado en calle Coahuila, número 152, colonia Roma Sur, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.

En materia de emisiones sonoras

En este sentido, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidas en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe las emisiones sonoras que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar la emisión de los mismos.

Por su parte, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, establece los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en Distrito Federal (actual Ciudad de México), señalando en su numeral 3 que dicha norma es de observancia obligatoria para los titulares y/o responsables de fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo la competencia del Distrito Federal (actual Ciudad de México).

En este sentido, el numeral 9 de la citada Norma, señala los límites máximos permisibles, los cuales se describen a continuación:

9.1. Los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de referencia, NFEC, que deben cumplir las fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo la competencia del Distrito Federal, serán:

Horario Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h. 65 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h. 62 dB (A)

9.2. Los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC, serán:

Horario Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h. 63 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h. 60 dB (A)

En adición a lo anterior, el numeral 6.4.2. de la misma Norma Ambiental, indica que:

> *En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad, siempre y cuando sea posible ubicarlo y el denunciante permita el acceso para medir en él. Este punto será utilizado con el fin de determinar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de recepción, indicados en el numeral 9.2*

En materia de vibraciones mecánicas

Respecto a esta materia, la Norma Ambiental para el Distrito Federal (actual Ciudad de México) NADF-004-AMBT-2004, establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles para vibraciones mecánicas, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras en el distrito federal (actual Ciudad de México).

En este sentido, el numeral 8 de la citada Norma, señala los límites máximos permisibles, los cuales se describen a continuación:

> *Los límites máximos permisibles considerados en la presente norma se refieren a la percepción y al confort de las personas expuestas a vibraciones mecánicas en los sitios o inmuebles aledaños a la fuente emisora.*
>
> *8.1 El límite máximo permisible de la magnitud de la vibración mecánica para cada uno de los ejes ortogonales considerados en esta norma serán los siguientes:*

Límites máximos permisibles para aceleración raiz media cuadrática ponderada		
Eje Z, dirección vertical	*Eje X, dirección horizontal, paralelo a la colindancia*	*Eje Y, dirección horizontal perpendicular a la colindancia*
0,015	*0,015 m/s²*	*0,015 m/s²*

En adición a lo anterior, en el numeral 6.2 de dicha Norma, se señala lo siguiente:

> *6.2 Punto de medición*
>
> *6.2.1 El punto de medición debe ubicarse observando por lo menos uno de los siguientes criterios:*
>
> *a) En los sitios o inmuebles donde existan denuncias o quejas de molestias ocasionadas por vibraciones mecánicas debe ubicarse un punto de medición en el lugar donde los habitantes señalen que perciben la mayor cantidad de vibraciones mecánicas;*

De lo anterior, resulta que personal de esta entidad, sostuvo comunicación vía telefónica con la primera persona denunciante, quien informó que los hechos que motivaron su denuncia, dejaron de presentarse.

Por otra parte, mediante correo electrónico se le solicito a la segunda persona denunciante informar si los hechos que había denunciado continuaban presentándose; sin embargo, a la fecha de emisión del presente instrumento dicho requerimiento no fue atendido.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material en virtud de que no se constató la generación de emisiones sonoras por parte del antes citado establecimiento mercantil.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se cuenta con elementos para pronunciarse por un posible incumplimiento a la legislación en materia de emisiones sonoras y vibraciones mecánicas, respecto a las actividades que se realizan en el establecimiento mercantil denominado "Tulumichelas", pues la primera persona denunciante informó que los hechos que motivaron su denuncia dejaron de presentarse.
- Vía correo electrónico, se solicitó a la segunda persona denunciante informar si los hechos denunciados continuaban presentándose, sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

Expediente: PAOT-2023-3393-SPA-2418
y acumulado PAOT-2023-3437-SPA-2456

No. Folio: PAOT-05-300/200- 4655 **-2024**

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

----------**R E S U E L V E**----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes. ----------

Así lo proveyó y firma la Maestra Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.----------

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX
CIUDAD DE MEXICO

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana BoyTamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.
E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/IDRG